

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **EDIER LUCIRO FERNÁNDEZ VALLEJO**; donde se presentó recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Palmira (V), enero 21 de 2022.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Auto No. 0181
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: EDIER LUCIRO FERNÁNDEZ VALLEJO
Radicado: 76-520-41-89-001-2021-00339-00

Observa el despacho que, el apoderado judicial de parte activa presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación.

Asegura el gestor judicial que la solicitud de terminación aportada al juzgado no fue coadyubada, tampoco se adjuntó con el memorial la liquidación del crédito que debería ser sujeta a aprobación del juzgado. Ergo, solicita reponer el auto y continuar con el proceso ejecutivo incoado.

Sobre el particular, la parte pasiva presentó memorial, el día 09 de septiembre de 2021, donde solicitó la terminación del proceso y adjuntó constancia de pago, expedida el día 13 de agosto de 2021, proveniente de GESTICOBRANZAS.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso desarrolla diversas hipótesis que permiten terminar el proceso por pago. Concretamente, el inciso tercero estableció la forma de terminar el proceso por parte del demandado, para lo cual, deberá acompañar las liquidaciones de crédito y costas sumado a la prueba de la consignación respectiva. Ahora, al revisar el expediente, se observa que el ejecutado, previamente, presentó liquidación con el objetivo de terminar el proceso, actuación que fue resuelta por medio de auto No. 2403 del 05 de noviembre de 2021.

En aquella providencia se resolvió no terminar el proceso y requerir al interesado para que consigne la suma de (\$1.452.068,53), so pena de continuar el proceso.

Ergo, al deudor le correspondía acreditar el pago dentro del término otorgado, carga que generaría la terminación del proceso. Sin embargo, lo presentado con el memorial allegado el día 09 de septiembre de 2021, en realidad correspondía a una certificación proferida por GESTICOBRAZAS calendada el día 13 de agosto de 2021. Luego, en conclusión, el demandado no cumplió con la carga establecida en el auto que modificó la liquidación del crédito.

Lo anterior, para establecer que deberá revocarse la decisión de declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se resalta a las partes que, en razón a la materialización de la medida cautelar de embargo de salarios, los demandados, actualmente, tienen retenido la suma de (\$5.967.453). Es decir que, como lo establece el artículo 461, cualquiera de los extremos procesales puede presentar la actualización a la liquidación del crédito y, de ser el caso, solicitar la terminación del proceso con los dineros depositados. Igualmente, se resalta que, en caso de acuerdo, pueden solicitar la terminación de forma coadyudada.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto No. 1274 del 30 de junio de 2021, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Instar a las partes para que, si lo desean, aporte liquidación del crédito actualizada y se termine el proceso con los dineros depositados.

Tercero: Advertir a las partes que, salvo lo anterior, también podrán terminar el proceso de mutuo acuerdo. En este caso no será necesario tramitar la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3801c87071458c470e06f517ea76b609d1cbec023e11ff419884f5dbb3f906c7**

Documento generado en 23/01/2022 06:45:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>